

I. DISPOSICIONES Y ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE

I.4. VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN Y POLÍTICA CIENTÍFICA

Reglamento de Régimen Interno del Comité de Experimentación Animal.

El artículo 180.1 de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, aprobados por el Decreto 58/2003, de 8 de mayo, de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 125, de 28 de mayo de 2003), dispone que el Rector de dicha Universidad “creará un Comité de Experimentación Animal”. Esta obligación rectoral parece inspirarse en el Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo (B.O.E. núm. 67, de 18 de marzo de 1988), sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos. El cual, por su parte, tiene como objeto la incorporación al ordenamiento legal español de lo dispuesto en la Directiva 86/609 del Consejo de la Comunidad Económica Europea, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de dichos animales.

Tales Real Decreto y Directiva, unidos al traspaso de competencias sobre la materia a la Comunidades Autónomas, han dado lugar a que algunas de ellas hayan dictado correspondientes normas jurídicas propias. Además de regular otros asuntos, estas normas prevén la creación de comisiones y comités de experimentación animal, con funciones a desempeñar dentro del respectivo ámbito autonómico. Algo que todavía no ha efectuado la Comunidad de Madrid, con la que se encuentra vinculada la Universidad Complutense.

La Universidad, sin embargo, en el ejercicio del derecho fundamental a la autonomía universitaria reconocido por el artículo 27.10 de la Constitución y en atención tanto a la directa aplicabilidad del Real Decreto citado, cuanto al llamado “efecto directo” de las Directivas, claras y terminantes, de la Unión Europea, entre las que se encuentra la que más arriba queda reseñada, tiene capacidad, conforme al artículo 6 de sus Estatutos, para dotarse, si bien con alcance tan solo para su campo de actuación, de un órgano similar a los ya mencionados, aún sin contar con normativa al respecto de su Comunidad Autónoma de referencia.

Consecuentemente, en cumplimiento del expresado mandato estatutario, así fundado, el Rector ha creado, mediante Resolución de 15 de marzo de 2004, el indicado Comité de Experimentación Animal de la Universidad Complutense de Madrid. El cual se ha constituido el 25 de marzo de 2004 de acuerdo, por una parte, con lo establecido en los artículos 34.2, 37.1 y 180.2 de los Estatutos de la Universidad y, por otra, con las resoluciones rectorales de nombramiento pertinentes según el propio artículo 180.2 de los Estatutos.

A su vez, el Comité, en su ulterior sesión extraordinaria de 15 de julio de 2004 y al amparo de lo dispuesto en el último inciso del primer párrafo del artículo 34.2 de los Estatutos, ha acordado por unanimidad aprobar su Reglamento de Régimen Interno, compuesto por los siguientes artículos:

Artículo primero. Funciones del Comité.

1. El Comité de Experimentación Animal (en adelante, CEA o el Comité) de la Universidad Complutense de Madrid (en adelante, UCM o la Universidad) tiene la función de emitir cuantos informes le sean requeridos por cualquier órgano o miembro de la comunidad universitaria respecto de aquellas cuestiones relativas a la protección y experimentación animal.

2. El Comité procurará informar de manera prioritaria, sin perjuicio de hacerlo con la prontitud que en cada caso requieran otros asuntos sometidos a su consideración de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, sobre aquellos que conciernan a las materias que a continuación se relacionan en orden que no necesariamente supone preferencia entre ellas:

- a) Proyectos o trabajos de investigación que impliquen experimentación animal o empleo de agentes biológicos u organismos genéticamente modificados.
- b) Otros trabajos o proyectos de investigación que puedan afectar a la protección y bienestar de los animales.
- c) Revisiones y modificaciones del planeamiento y puesta en práctica de los anteriores trabajos y proyectos de investigación y suspensiones de su efectucción.
- d) Procedimientos y realización de las investigaciones y experimentaciones a que aluden los apartados anteriores.
- e) Solicitudes de las autorizaciones administrativas expresas para la ejecución de procedimientos de experimentación con animales a que las se refieren los artículos 6.5, 10, 11.4, 12.1, 13.2.a y 14 del Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo.
- f) Problemas suscitados en la investigación y en la docencia que se relacionen con la experimentación animal y la protección de los animales.
- g) Debates producidos o proyectados en la comunidad universitaria que se refieran a cualquiera de las materias indicadas en los apartados precedentes.
- h) Difusión en la comunidad universitaria, en otros ámbitos científicos y en la opinión pública e información dirigida a unas y otros, relativas a los proyectos, trabajos, prácticas, problemas y debates a que se refieren los apartados anteriores, así como a los avances científicos y a sus aplicaciones que se produzcan o resulten viables como consecuencia o a propósito de su realización o planteamiento.

3. En todos los actos, finales o de trámite, necesarios para el desempeño de las funciones del Comité, quienes intervengan en ellos, sean o no miembros de él, observarán el principio de confidencialidad y las normas sobre abstención aplicables conforme al régimen jurídico a que se refiere el artículo siguiente.

4. En los eventuales conflictos de competencia, sobre el desempeño de las respectivas funciones informativas, que puedan suscitarse entre los comités a que se refieren los artículos 177, 178, 179 y 180 de los Estatutos, el CEA, sin perjuicio de instar oportunamente su solución a los órganos competentes, procurará alcanzarla mediante la coordinación con el otro u otros comités concernidos.

Artículo segundo. *Régimen jurídico.*

Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo anterior, el Comité se atenderá al presente Reglamento y ajustará su régimen jurídico a las normas contenidas en los Estatutos de la Universidad y, en lo no previsto en ellas, a las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo tercero. *Composición, designaciones, sustituciones, asistencia y voto.*

1. El Comité se compondrá de cinco miembros: el presidente y cuatro vocales. Lo presidirá el Vicerrector de Investigación de la UCM y los vocales serán: el Director del Animalario de la propia Universidad y tres profesores doctores, también de ella y de reconocido prestigio en los campos biosanitario y jurídico, designados por su Rector.

2. Si el Rector no lo hubiera hecho con anterioridad, el presidente del Comité podrá designar como vicepresidente a uno de los vocales, quien lo presidirá, en tanto permanezca la respectiva circunstancia, cuando la presidencia esté vacante y en los casos de ausencia o enfermedad del presidente o de concurrencia en él de otra causa legal que le impida el ejercicio de su cargo. En defecto de las anteriores designaciones, con iguales atribuciones e idéntica temporalidad y para los mismos supuestos, la vicepresidencia corresponderá a aquel de los vocales que tenga, por este orden, mayores categoría, antigüedad en ella y edad.

3. También en el supuesto de no haberlo hecho el Rector, el presidente del CEA necesariamente designará como secretario del mismo bien a alguno de sus vocales o bien a una persona distinta que también se encuentre al servicio de la Universidad. En el primer caso, el secretario podrá intervenir en las sesiones del Comité con voz y voto; en el segundo, con la una pero sin el otro. Cuando el secretario no pueda desempeñar su cargo por iguales causas que las señaladas para el presidente en el apartado anterior, lo sustituirá temporalmente y con voz y voto en las sesiones, aquel de los vocales que tenga, por este orden, menores categoría, antigüedad en ella y edad.

4. Si alguno de los vocales del Comité no puede desempeñar su cargo por iguales causas que las señaladas en los dos apartados precedentes, sólo podrá ser temporalmente sustituido por la persona que, en su caso, haya designado el Rector como su suplente específico.

5. La asistencia a las sesiones del Comité debidamente convocadas, constituye un derecho y un deber para todos sus miembros. La imposibilidad de asistir a las sesiones deberá estar fundada en causa justificada y previamente comunicada al secretario del Comité, en la medida de lo posible con la antelación suficiente como para hacer viable la sustitución que corresponda.

6. Constituye igualmente un derecho y un deber de todos los miembros del Comité con capacidad de votar en sus sesiones, la participación en las votaciones

que se produzcan en ellas. Ninguno de dichos miembros podrá abstenerse en tales votaciones, ni recurrir a las fórmulas de votar con la presidencia o con la mayoría, delegar su voto o emitirlo por escrito en caso de ausencia.

Artículo cuarto. *Funciones del presidente.*

Corresponde al presidente del Comité:

- a) Ostentar y ejercer la representación de este.
- b) Decidir la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y fijar su orden del día teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los vocales formuladas con suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- f) Visar las actas, acuerdos e informes del Comité.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de presidente del Comité.

Artículo quinto. *Funciones de los vocales.*

Corresponde a los vocales del Comité:

- a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de la sesión correspondiente. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los vocales en igual plazo mínimo.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular votos particulares, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir sus funciones.
- f) Cuantas otras sean inherentes a su condición de vocales del Comité.

Artículo sexto. *Funciones del secretario.*

Corresponde al secretario del Comité:

- a) Asistir a las reuniones con voz y, en su caso, voto según lo previsto en el apartado 3 del artículo segundo de este Reglamento.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Comité por orden de su presidente, así como las citaciones a los vocales.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Comité y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, informes, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Cuantas otras funciones sena inherentes a su condición de secretario.

Artículo séptimo. Convocatorias..

1. El Comité será convocado por su presidente, por decisión propia o a solicitud del veinte por ciento de sus miembros. Estos deberán recibir la convocatoria, en la que figurará el orden del día, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. La documentación necesaria para la adopción de acuerdos, se encontrará a disposición de los miembros del Comité en la secretaría de este dentro de igual plazo mínimo.

2. Si la convocatoria obedece a la solicitud indicada en el apartado anterior, el orden del día habrá de incluir necesariamente los puntos propuestos por los promotores de la reunión.

3. Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, el presidente del Comité podrá convocar a las sesiones, con voz pero sin voto, a cualquier miembro de la comunidad universitaria.

Artículo octavo. Constitución, sesiones, deliberaciones, acuerdos y certificaciones.

1. El Comité quedará válidamente constituido a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, en primer convocatoria cuando concurren al menos la mitad de sus miembros, el presidente y el secretario, y en segunda convocatoria, media hora después, cuando concurren como mínimo un tercio de sus miembros, el presidente y el secretario.

2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Comité y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

3. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los de votos válidamente emitidos.

4. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al secretario del Comité para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

Artículo noveno. Informes.

1. Tras serle requerido un informe de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo primero de este Reglamento y, en su caso, conforme a alguno de los modelos aprobados por el Comité, este podrá recabar, a través de su secretario, la información adicional precisa para el correcto desempeño de su función tanto de la persona, del responsable del conjunto de personas o del órgano requerentes, cuanto de cualquiera otra u otro a quienes pueda concernir el informe o el procedimiento adecuado para emitirlo. Con el mismo fin y mediante cita previa concertada también por del secretario, igualmente podrá entrevistar a esas personas y visitar las instalaciones en vaya a realizarse la actividad objeto del informe.

2. Sin perjuicio de que las peculiaridades propias del asunto sometido a su consideración puedan exigir otra caracterización, los informes emitidos por el Comité podrán ser:

a) Favorables, que se certificarán conforme a los modelos que, en su caso, apruebe el Comité.

b) Favorables condicionados a que se subsanen defectos formales o se aporte la información adicional recabada por el Comité. Tales subsanación y aportación se solicitarán por el CEA, a través de su secretario y conforme al modelo que en su caso apruebe el propio Comité, a la persona, al responsable del conjunto de personas o al órgano requerentes del informe. El cumplimiento de lo solicitado en el caso de subsanación de defectos formales, se comprobará por el secretario con el visto bueno del presidente y su comprobación positiva bastará para, seguidamente, emitir informe definitivo y favorable. Cuando se trate de información adicional, esa comprobación la realizará el Comité en su sesión inmediatamente posterior a la recepción de aquella y si la estima bastante acordará emitir el definitivo informe favorable. Cuando, en uno u otro supuesto, la comprobación sea negativa, se reproducirán una sola vez las correspondientes solicitud y ulterior comprobación y si la una o la otra no resultan satisfactorias se procederá al archivo del requerimiento de informe de que se trate.

c) Pendientes de resolución, que procederán en los casos en que el Comité observe que el requerimiento de informe que se le haya hecho omite elementos trascendentes o relevantes para la formación de su criterio. En este supuesto el Comité solicitará la reparación de las omisiones advertidas a las personas, mediante el procedimiento, el número de veces y con las consecuencias que el apartado b) prevé respecto a la solicitud y al cumplimiento de la aportación de información adicional, salvo que también esta se hiciera ulteriormente precisa y llevará a la subsiguiente aplicación de lo previsto en dicho apartado b)

d) Desfavorables, en todo caso motivados y en su caso emitidos conforme a los modelos que apruebe el Comité.

3. Todos los informes se remitirán a sus respectivos destinatarios mediante procedimiento que garantice el acuse de recibo por estos.

Artículo décimo. Actas.

1. De cada sesión que celebre el Comité se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Comité, el voto contrario al acuerdo adoptado o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

4. Cuando los miembros del Comité voten en contra, quedarán exentos, con arreglo a lo que establece el artículo 27.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

5. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta, se hará constar expresamente tal circunstancia.

Artículo undécimo. *Archivo y documentación.*

1. El Comité contara con un archivo, bajo la custodia de su secretario, ubicado en las dependencias del Vicerrectorado de Investigación de la UCM y accesible en todo caso a la consulta de los miembros del Comité

2. En el archivo se guardarán los originales de las actas, una copia de todos los informes emitidos por el Comité y cualquiera otra documentación generada en el ejercicio de sus funciones.

3. Para facilitar el archivo de los expediente originados por los requerimientos de informe recibidos por el Comité, se asignará un registro de identificación a cada uno. En dichos registro constarán el número que corresponda al expediente, el código alfabético que se establezca para discernir su clase y las fechas de la sesión o sesiones del Comité en que se acordó la emisión del informe o el archivo de la solicitud.

Artículo duodécimo. *Pérdida de la condición de miembro, vicepresidente, vocal o secretario del Comité.*

1. Los miembros del Comité que lo sean por razón del cargo que previamente desempeñan en la Universidad, perderán aquella condición con la pérdida de este cargo.

2. El vicepresidente o el secretario del Comité que hayan sido designados por el Rector de la UCM o, en su caso, por el presidente del CEA, podrán ser destituidos de tales cargos por quien los designó, perdiendo el segundo de ellos su condición de miembro del Comité cuando se trate de persona que no sea vocal de este. No podrán renunciar a su condición de vicepresidente o secretario del Comité, quienes temporalmente la ostenten con arreglo a lo dispuesto en cada uno de los últimos incisos de los apartados 2 y 3 del artículo segundo de este Reglamento.

3. Los vocales, titulares o suplentes, del CEA designados por el Rector, podrán ser destituidos por este y perderán su condición de miembros del Comité.

4. Todos los miembros del Comité perderán esta condición por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia, con excepción de la presentada por los miembros natos cuando no se cumpla la previsión contenida en el apartado 1 de este artículo.
- b) Sentencia judicial firme.
- c) Jubilación.
- d) Fallecimiento.
- e) Término del plazo para el que, en su caso, hubieren sido designados.
- f) Dejar de estar en situación de activo en la UCM.
- g) Inasistencia reiterada e injustificada a las sesiones del Comité. Se entenderá por inasistencia reiterada la ausencia sin causa justificada a tres sesiones consecutivas o seis alternativas durante el mismo curso académico.

5. Las circunstancias señaladas en el apartado anterior serán declaradas por el secretario del Comité, ocupando la vacante el suplente si lo hubiere y cumple los requisitos para ello.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Comité.